

Decreto Provincial R Nº 69/1992

Reglamenta Ley Provincial R Nº 1896

Artículo 1º - Los Hospitales y demás efectores de salud dependientes del Consejo Provincial de Salud Pública facturarán todas las prestaciones médicas y paramédicas que se realicen a afiliados a Obras Sociales, Mutuales y Compañías de Seguros.

La modalidad de percepción y administración de estos recursos por parte de cada establecimiento se determinará por Resolución del citado Consejo, con sujeción a las normas contables referidas en el artículo siguiente.

Artículo 2º - Los fondos recaudados tendrán por destino la atención de gastos de los Hospitales.

Dichos fondos se destinarán a sufragar los gastos de insumos, equipamiento, mantenimiento de Hospitales y demás efectores de salud dependientes del Consejo Provincial de Salud Pública, con las limitaciones establecidas en la Ley Provincial L Nº 2448.

El ochenta (80) por ciento de lo recaudado será percibido en forma directa por el efector de origen quien le depositará en una cuenta bancaria especialmente habilitada al efecto. El veinte (20) por ciento restante deberá ser depositado en una cuenta especial que a tal efecto habilitará el Consejo Provincial de Salud Pública y será destinado a la formación de un fondo único centralizado con afectación al funcionamiento del Sistema de Salud de acuerdo a las necesidades y prioridades que determine el mismo.

Los gastos que se realicen con cargo a dichos créditos presupuestarios y sus respectivas rendiciones, deberán ajustarse a lo establecido en la Ley Provincial H Nº 3186 y su reglamentación.

Son aplicables a los responsables de la administración de los fondos, las normas sobre control y rendición de ingresos y egresos que dicta la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 3º - Sin reglamentar.